



En este manifestado



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

In Dei nomine, amén. Sea á todos ma-
nifesto, que nosotros Manuel Loscos, de
exercicio Labradox, y Maria Theresa La-
noz conyuges vecinos del Lugar de Cobari-
nas, Comunidad de Fexuel, y de presente
hallados en la Villa de Aliaga, con regi-
miento de Alcañiz, simul et in solidum,
de nuestro buen grado y ciertas ciencias
respectivas, y certificados de todo nuestro
derecho, y del otro y cada uno de nos, ven-
demos en favor de Joseph Lario y Mar-
zo, Labradox hacendado, vecino del Lu-
gar de Pancnudo, partido de Daroca, pa-
ra si, sus hijos, herederos, sucesores, y
habientes legitimo derecho respectivamen-
te, á saber es, un Campo nuestro, de tie-
rra labrantia, n de labor y Pan Ueban,
que será jubada y media poco mas, ó,
menos, ó lo que fuere en la realidad,

el qual está sito en terminos del expre-
sado Lugar de Pancumb en la Antida co-
munmente llamada Lahombria de
Maniapeine, y confronta por todas partes
con Campos del mismo Joseph Laris
y Marzo comprador: franco y libre el
ahora confrontado campo, que vende-
mos, de todo censo, treudo, tributo, Car-
ga, vinculo, violario, usufructo, viudedad,
servidumbre, obligacion y mala voz, y
con todos y cada unos derechos, instanci-
as, procesos, y acciones, entradas y salidas
a nosotros en el mismo prenotado fun-
do o campo que vendemos tocantes y per-
tenecientes, y que nos pueden tocar y per-
tenecer en qualquiera manera: por pre-
cio, es a saber, de veinte libras de mone-
da jaquesa, las quales en nuestro poder
del dicho Joseph Laris y Marzo compra-
dor otorgamos haber recibido, renunciando
la excepcion de fraude y engaño, de
la non numerata pecunia, y las demas
de este caso: Y con esto queremos y con-
sentimos que el nominado Joseph

2
Laris y Marzo comprador, y los habien-
tes su legitimo derecho en su caso, haya,
tengan, gozen y posean el menciona-
do campo que vendemos por y como su-
yo propio para hacer y disponer de él
libremente a su voluntad como de bie-
nes y cosa suya propia adquiridos con
justo y legitimo titulo: para lo qual les
transferimos, cedemos y paramos todos
los derechos, procesos, instancias y accio-
nes, que en lo sobredicho que vendemos,
tenemos, y nos pueden tocar y perte-
necer en qualquier manera, y por
qualquiera titulo, sucesion, causa, ra-
zon o derecho: y reconocemos tener y
poseer, y que tendremos y poseeremos el
supraconfrontado campo que vende-
mos nomine precario y de constituto
por el susodicho Joseph Laris y Mar-
zo comprador, y los representantes su
legitimo derecho en su caso, hasta
que con efecto tomen la verdadera
y mas arregunada posesion de él, que

puedan ocupar por sí sin necesidad de
authoridad, licencia ni decreto de Tuez
alguno: y nos obligamos juntos y de por
sí y por el todo á evicción plenaria de
qualquier pleyto y mala voz que en el
sobredicho Campo que vendemos, ó parte
alguna de él al referido comprador,
ó á los habientes en derecho en su caso,
aliene y fuere puesta, movida ó inten-
tada por qualquier persona ó perso-
nas, Puertos, Capítulos, Colegios, Monas-
terios ó conventos, Ayuntamientos, Jun-
tas y Universidades de qualquier Estado
grado, calidad, condicion, preeminencia
y Dignidad sean; en el qual caso prome-
temos y nos obligamos á ampararnos
de dicha mala voz y pleytos, y llevar-
los, ó dejar que el predicho comprador,
y sus habientes en derecho en su caso, los
lleven y prosigan por sí y á expensas
nuestras, y del otro de nos, y de nues-
tros habientes en derecho en su caso, ha-
sta la fin y sentencia definitiva pa-
sada en authoridad de cosa juzgada, y

consentida, y hasta que el dicho compra-
dor y los insinuados habientes legítimos,
derecho suyo en su caso, estén y queden
en la pacífica posesion de lo sobredic-
ho que vendemos; y si acaeciene pen-
den dichos pleytos, y conseqüentemente
aquellos, ó parte alguna de ellos, en tal
caso prometemos y nos obligamos á pa-
gar y satisfacer al citado comprador, y
á los tales indicados sus habientes le-
gítimos derecho en su caso, todo el per-
juicio y menoscabos que la dicha ma-
la voz y pleytos les hubieren ocasiona-
do en qualquiera manera, con mas
las costas, inteneses, expensas y daños
subrequidos: Y al cumplimiento de lo
sobredicho obligamos simul, et in so-
lidum, yo el dicho Manuel Loscos ven-
dedor mi persona y todos mis bienes,
y yo la dicha Maria Theresia Labor
vendedora tambien todos mis bie-
nes, y del otro de nos muebles y vitios,
creditos, derechos, instancias, proce-
dos y acciones donde quiere habido,



y por haber, los quales queremos
aqui tener por nombrados, expre-
rados, especificados, individuados, desig-
nados, descritos, calendados y confon-
tados respective, debidamente y se-
gun Fuero del presente Reyno de
Aragon, derecho y como mas con-
duzca ó sea necesario; y que esta
obligacion sea especial y sujeta al
efecto que segun Fuero del propio
Reyno derecho ó en otra manera
mas puede valer y vale: y reco-
nocemos y confesamos tener y po-
seer, y que tendremos y poseeremos los
enunciados bienes, y el otro de ellos,
por nosotros de parte de arriba res-
pectivamente habidos por especial-
mente obligados nomine precario
y de constituto por el susodicho To-
seph Lario y Marco comprador, y los
habientes ó representantes su legiti-
mo derecho en su caso; de tal ma-
nera, que la posesion civil y natu-
ral nuestra, y del otro de nos y de

4
nuestros habientes derecho en su caso,
sea habida por suya; y con sola esta
esta Escritura, sin necesidad de otra
ninguna ni mas prueba, puedan ser
y sean los relacionados bienes, y el otro
de ellos, ante qualquiera Señor Juez y
Tribunal competentes, aprehendidos,
sequestrados, executados, inventaria-
dos, emparados y embargados respective,
obteniendo sentencia ó sentencias en fa-
vor en qualesquiera articulos y pro-
ceros, y en el otro de ellos que se in-
tentaren, ó se hallaren ya incho-
dos; siguiendo las apelaciones y demas
recursos y diligencias judiciales que
les convenga; y en virtud de las ta-
les sentencia ó sentencias poseer y go-
fructuar los mismos prenotados bienes,
y el otro de ellos hasta ser pagados
de todo lo que por razon de lo sobre-
dicho se les debiere, y de las costas, inte-
reses, daños, perjuicios, mejoras, expen-
sas, y menoscavos en qualquiera ma-
nera subseguidos: Y renunciamos nu-
estros propios Jueces, y del otro de nos
y nos sujetamos á toda otra jurisdic-
cion

Derecho del campo de la onbra de clari
peixe comprado el año de 1190



Delute maravedis.

SELLO CUARTO. VIENTE
MARAVEDIS, AÑO 18 MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

cion real, especial y expresamente ala de los se-
ñores Presidente, Regente y Oydores de la Real
Audencia de este dicho Reyno de Aragon, y demas
señores Tutores y Justicias de su Magestad que de
nuestras causas y negocios respective puedan y
deban conocer, ante los quales y el otro de ellos
prometemos hacer entero cumplimiento de
derecho y de justicia, con sintiendo la variaci-
on de juicio siempre que al prenombrado To-
seph Lario y Morizo comprador, o a los represen-
tantes su derecho en su caso, conviniese, sin
embargo de qualesquiera excepciones, fueros,
observancias, usos, costumbres, leyes y disposicio-
nes del derecho comun que a lo sobredicho,
o parte alguna de ello en qualquiera ma-
nera se opongan. Hecho fue lo sobredicho en la Villa de
Alaga, del Condado de Alcañiz, el dia primero del mes de Novi-
embre el año contado del Nacimiento de nuestro señor Jesu Christo de mil
setecientos noventa, siendo a ello presentes por testigos Salvador Lario, y Ju-
an Francisco Lario establecidos en dicha Villa. Esta firmada la presen-
te Cédula en su forma original del Papel del R. Vello quanto mayor, y
continuada en ella segun fuere de Aragon.

Sio no a mi Antonio Lario Morizo Escano Real domiciliado en
la Villa de Alaga, que a lo sobredicho presente fui, y este instru-
mento en pública forma saque a quatro de los mismos mes y año
de la fecha de su otorgamiento. Atento las retocadas y ob: 7 de xapa-
do donde se lee: o en: I cerré.

19
Entencion de un Campo, otorgada por Manuel
Lopez, y Maria Texera Lator, conyuges, vecinos del
Lugar de Cobavillas en favor de Joseph Lario y Ma-
zo vecino de el de Pancrudo.

Op
Bm

10
En el año de mil ochocientos y tres
por el Sr. D. Juan de los Rios
y el Sr. D. Juan de los Rios
y el Sr. D. Juan de los Rios
y el Sr. D. Juan de los Rios

[Circular stamp or seal, illegible]